

Sumilla. El recurso de casación excepcional interpuesto es inadmisibile, pues no se observa interés casacional en los temas propuestos para el desarrollo de doctrina; así como tampoco se advierte vulneración de las garantías constitucionales.

Lima, ocho de febrero de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Eduardo Becerra Cusihuamán**, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

Decisión impugnada

Es la sentencia de vista expedida el dieciséis de julio de dos mil dieciocho por los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la sentencia emitida el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de la mencionada Corte, que absolvió de responsabilidad penal y civil a Irma Fernández Salazar como autora del delito contra la fe pública-uso de documento privado falso, tipificado en el segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, en agravio de Eduardo Becerra Cusihuamán.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos del recurso –folios doce a veintiuno–

1.1. El impugnante invocó el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal.

- 1.2. Sostiene que los órganos jurisdiccionales no cumplieron con pronunciarse respecto al delito alternativo por el que se acusó a la imputada Fernández Salazar –falsedad ideológica, artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal–. Por ello, omitieron lo estipulado en el inciso tres del artículo trescientos noventa y cuatro del Código Procesal Penal –la motivación clara de cada uno de los hechos–.
- 1.3. En ese sentido, el impugnante propone como materia para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que este Tribunal Supremo establezca que es deber y obligación de los jueces “[...] pronunciarse acerca de todos los extremos de una acusación alternativa, exponiendo las razones que aporten a favor o en contra de lo que vayan a decidir”.
- 1.4. De igual manera, invocó los incisos uno –inobservancia del debido proceso– y cuatro –infracción de la motivación– del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

Segundo. Pronunciamiento jurisdiccional

- 2.1. El recurrente interpuso casación excepcional. Conforme al inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete y el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, debe verificarse la presencia de interés casacional.
- 2.2. Al respecto, el Recurso de Queja número sesenta y seis-dos mil nueve/La Libertad, expedido el doce de febrero de dos mil diecinueve, indica: **i)** que la decisión asumida por el *Ad quem* contravenga ejecutorias supremas o expedientes constitucionales y **ii)** que exista la necesidad ineludible de realizar una interpretación adecuada de la norma penal material o procesal.

- 2.3.** Respecto al primer punto del considerando dos punto dos, el impugnante invocó el Recurso de Casación número sesenta y dos-dos mil nueve/Tacna, que indica la obligación del juez de pronunciarse respecto a todos los términos de la acusación fiscal.
- 2.4.** De autos se advierte que el *A quo*, en el apartado dos punto tres punto dos de su sentencia –folios ciento ochenta y seis–, reconoce que: “[...] la representante del Ministerio Público acusó alternativamente por dos delitos –artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal: falsificación ideológica–; empero al finalizar el juicio oral, en los alegatos de cierre acusó a Irma Fernández Salazar como autora del delito contra la fe pública-uso de documento privado falso –artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal– [...]”. Es decir, al final la acusación versó únicamente por el artículo cuatrocientos veintisiete y no por el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal.
- 2.5.** En ese sentido, no se advierte que el representante del Ministerio Público haya realizado alguna observación sobre este aspecto, como se desprende de su recurso de apelación –folios doscientos uno a doscientos diez– y el *A quo*, en virtud de la congruencia procesal –alegatos de cierre del Ministerio Público en juicio oral–, se pronunció únicamente por el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal.
- 2.6.** Así, el *Ad quem*, en virtud del razonamiento del *A quo* y sobre la base de los términos expuestos por el fiscal en su recurso de apelación, solamente se pronunció por el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, circunstancia que resulta conforme a derecho por lo expuesto en el apartado dos punto cinco del presente auto de calificación.

- 2.7. En consecuencia, lo alegado por el impugnante es insubsistente, máxime si el *A quo* –y el *Ad quem*, haciendo propio su razonamiento–motivó las razones por las que se pronunció solo por el delito de uso de documento privado falso y no por el de falsedad ideológica.
- 2.8. Por ello, al no advertirse interés casacional, los motivos casacionales invocados –incisos uno y cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal– son insubsistentes y el recurso interpuesto es inadmisibile.

Tercero. Costas procesales

- 3.1. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme a lo previsto en el inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete de la norma procesal. Por ello, corresponde su imposición, que será determinada por el juez de investigación preparatoria de la sede de origen.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio contenido en la Resolución número veinticuatro, emitida el seis de agosto de dos mil dieciocho por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco; e **INADMISIBLE** el recurso interpuesto por **Eduardo Becerra Cusihuamán** contra sentencia de vista expedida el dieciséis de julio de dos mil dieciocho por los

integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

- II. **IMPUSIERON** el pago de costas procesales al impugnante, las que serán ejecutadas por el juez de investigación preparatoria correspondiente, de conformidad con el inciso cinco del artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- III. **ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas a esta Sede Suprema.
- IV. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

Intervino el señor juez supremo Arias Lazarte por periodo vacacional del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ARIAS LAZARTE

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/ajsr